

REFORMA ESTATUTOS DEL “SINDICATO NACIONAL N°2 DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE”

TITULO I

FINALIDADES

ARTÍCULO 1°: Este Sindicato fue fundado en la ciudad de Santiago con fecha 14 de Agosto de 1970, con el nombre de **SINDICATO PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIVISION TECNICA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE LIMITADA**, obteniendo su personalidad jurídica por Decreto N° 604, de 24 de Junio de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Con fecha 29 de Diciembre de 1980, la organización sindical depositó e inscribió, bajo el número 734 del Registro Local de Organizaciones Sindicales, el acta de reformas de estatutos y copia fiel de los estatutos, debidamente certificados por Ministro de Fe y previamente aprobadas en Asamblea extraordinaria de socios especialmente citada al efecto, y por la cual pasó a denominarse “**SINDICATO NACIONAL N°2 DE TRABAJADORES DE LA DIVISIÓN TÉCNICA DE EMPRESA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**”, con domicilio en Bellavista 0990, Providencia, y cuya jurisdicción comprende todo el territorio nacional.

Con fecha 03 de Diciembre de 2003, se aprobó la modificación de los Estatutos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2°, transitorio, de la Ley N°19.759 de 2001, pasando a denominarse “**SINDICATO NACIONAL N°2 DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**”, también “**SINDICATO NACIONAL N°2 DE TRABAJADORES DE TVN**”

ARTÍCULO 2°: El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

- 1.** Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

- 2. Canalizar los procesos de negociación en términos reglados, de manera que culminen con contratos colectivos. Para alterar esta finalidad se requerirá un procedimiento especial, establecido en el artículo 12°;**
- 3. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ello. No será necesario requerimiento de los afectados para que les representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;**
- 4. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo, de la seguridad social y otras pertinentes, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;**
- 5. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección social y laboral, establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;**
- 6. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana integral y proporcionarles recreación;**
- 7. Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de Comités Bipartitos de Capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;**
- 8. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;**
- 9. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;**

10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras;

11. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;

12. Propender al mejoramiento del y de la calidad del empleo, como asimismo de las condiciones de vida y trabajo de sus afiliados;

13. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 34° letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades;

14. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en estos Estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTÍCULO 3°: Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes, útiles y todo su patrimonio, pasarán a poder de la organización sindical que designe su última Asamblea de Socios.

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo o el Tribunal respectivo, si la disolución fuere por sentencia judicial. Para los efectos de su liquidación el Sindicato se reputará existente.

La disolución del Sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de un Contrato Colectivo, que correspondan a sus asociados.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4°: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrà dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 5°: ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 26°.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada dos meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 6°: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos, la disolución de la organización y todas aquellas materias que este Estatuto y la Ley requieran decisión de quórum calificado.

ARTÍCULO 7°: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles o por otros medios acordados y que consten en acta de la penúltima asamblea ordinaria,

con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 8°: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas, localidades e instalaciones, podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Se levantará acta de las mismas con la firma del director y tres socios, señalados en la misma oportunidad. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

En todo caso, la organización ante cualquier proceso de decisión que requiera votación expresa y/o quórum calificado, podrá establecerle de acuerdo a este artículo, pudiéndose dividir el acto electoral en distintos eventos, con la salvedad de que existirá un escrutinio único, completada la recepción de las votaciones parciales.

ARTÍCULO 9°: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren en su pleno derecho, es decir, con el pago de sus cuotas sindicales al día, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

ARTÍCULO 10°: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser

acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior, esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe, la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTÍCULO 11°: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

ARTÍCULO 12°: La asamblea podrá acordar el cambio de instrumento colectivo de contratación. Esto es, alterar la preferencia por la negociación reglada y aceptar la firma de un convenio colectivo. Para ello se requerirá dos votaciones sucesivas, mediando treinta días entre ambas, con aprobación de la mayoría absoluta de los afiliados.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 13º: El directorio del sindicato estará compuesto por cinco miembros, los que gozarán de todos los fueros que establece la Ley.

El directorio durará en sus funciones dos años.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tres preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a un mes.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 14º: Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores, si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades o dependencias, dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que reciba las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargarán de recibir las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario. El encargado o la comisión encargada de recibir las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recibidas dentro del plazo.

Una vez recibidas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados

utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo, corresponderá al Secretario o a la Comisión Electoral, si no hay Directiva vigente, efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 15°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 16°: Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 14 de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad**
- 2.- Saber leer y escribir;**
- 3.- Poseer una antigüedad igual o superior a un año como socio en la organización.**

ARTÍCULO 17°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, en el último cargo a ocupar, se elegirá al socio con mayor antigüedad en la organización. Si el empate continua se elegirá al socio por sorteo ante el ministro de fe.

ARTÍCULO 18°: Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, quienes asumirán dentro del mismo plazo

indicado. Sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

El Directorio podrá, complementariamente a la designación de los tres cargos unipersonales mencionados, atribuir áreas de responsabilidad y denominaciones específicas a todos sus integrantes.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo en una elección complementaria, donde cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar del nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera inferior al 50% del total de directores que correspondiere por Estatuto, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 13° del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 14° de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

La Directiva Sindical podrá reestructurarse, en relación a los cargos, cuando lo estime la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 19°: En caso de renuncia de uno o más directores, sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

ARTÍCULO 20°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias cada mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. No obstante, en casos calificados, con la firma del Presidente y el Secretario, podrá citarse con menor antelación. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 21°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) beneficios sociales;
- e) capacitación sindical;
- f) inversiones;
- g) Remuneraciones y aportes legales en calidad de empleador, honorarios a personal y profesionales contratados por el Sindicato; e
- h) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítemes de acuerdo a la realidad de la organización.

a partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales no podrá exceder de 30% del presupuesto de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder del 5%, en cada presupuesto anual.

El directorio en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de diez días ni después de cinco días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 22º: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley. Esta información podrá ser requerida por la Comisión Revisora de Cuentas, por un acuerdo de Asamblea que establece un grupo de trabajo para estos efectos o, por cualquier socio que se apoye en las firmas de al menos un 5% del total de socios, y por cualquier socio que en forma individual lo estime necesario.

La obligación del Directorio, en relación a la información a los socios, deberá entenderse, complementariamente, como el deber de dar cuenta periódica del estado de la Organización y de los asuntos en marcha, salvo los temas patrimoniales que cuentan con mecanismos propios, descritos en estos Estatutos. Ello ocurrirá en las asambleas ordinarias y con material escrito, al menos cada cuatro meses.

El segundo inciso de este artículo no exime al Directorio del cumplimiento de la Ley en materia de procedimientos de Negociación Colectiva.

Adicionalmente a estos, el Directorio deberá convocar, al menos, a dos Asambleas extraordinarias, antes de cualquier votación formal vinculada al proceso de Negociación y entregar información escrita sobre el estado de las ofertas de la Empresa, todo ello en el periodo que media entre la presentación del Proyecto y la eventual aprobación del nuevo Contrato Colectivo.

ARTÍCULO 23°: El directorio, cualesquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios, a través del soporte que conste en acta de una asamblea ordinaria. El directorio deberá establecer un procedimiento para la inscripción de socios que trabajen en lugares fuera de la Región Metropolitana. Para cualquier efecto, se entenderá válido el registro de descuento emanado de la empresa y, alternativa y/o complementariamente, el instrumento de actualización (libro de registro, ficha u otro), con la exigencia de fecha de ingreso y firma del socio y el secretario.

El directorio se obliga a conservar con seguridad y cautelando el derecho a la intimidad de las personas, toda información relativa a los asociados.

ARTÍCULO 24°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 15 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TÍTULO IV
DEL PRESIDENTE, SECRETARIO,
TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 25°: Son facultades y deberes del presidente:

- a) **Ordenar al secretario que convoque a asamblea o al directorio;**
- b) **Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;**
- c) **Firmar las actas y demás documentos;**
- d) **Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;**
- e) **Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;**
- f) **Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados, según el artículo 22° de este Estatuto; y**
- g) **Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea o el directorio.**

ARTÍCULO 26°: En caso de ausencia del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 27°: Son facultades y deberes del secretario:

- a) **Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;**
- b) **Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;**
- c) **Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de**

solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;

- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- f) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados; y
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea y/o el directorio.

ARTÍCULO 28°: Facultades y deberes del tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 31° del presente estatuto;
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y/o sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior al 10% del total de los ingresos mensuales;

- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la designación del nuevo directorio;**
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico;**
- j) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados, en la forma prevista en estos estatutos; y**
- k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea y/o el directorio.**

ARTÍCULO 29º: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,**
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y**
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea y/o el directorio.**

TITULO V

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN y DESAFILIACION

ARTÍCULO 30°: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la Empresa Televisión Nacional de Chile, que tengan a lo menos treinta días de permanencia en la misma y acepten los presentes estatutos.

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar ante el Secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita que será considerada por el directorio e informada a la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud.

Si el directorio se pronuncia por el rechazo de la solicitud, ésta deberá ser votada en la próxima asamblea ordinaria. El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que lo motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

En todo caso, cuando exista la aprobación por parte del directorio, no se requerirá, para considerar a los postulantes, socios plenos, ningún trámite posterior.

Se tendrá como fecha de ingreso, para cualesquiera de los casos anotados, la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 31°: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses o incurran en faltas que motiven su expulsión, si se contravienen los principios y normas de estos Estatutos.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales. Lo mismo hará el presidente cuando la desafiliación fue el efecto de una sanción.

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 32°: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes del directorio. Los integrantes de la comisión no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;**
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;**
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día; y**
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 21° del presente estatuto.**

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea, podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del Sindicato. Este será contratado por el Directorio. Para la contratación de una auditoria externa se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los afiliados a la organización sindical.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 33º: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones o grupos de trabajo específicos, los cuales serán presididos por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea, a propuesta del Directorio.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 34º: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;**
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y toda otra asignación;**
- c) el producto de los bienes del sindicato;**
- d) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;**
- e) el producto de la venta de sus activos;**
- f) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;**
- g) el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador, como también la cotización sindical que establece la Ley cuando el trabajador se desafilie del Sindicato; y**
- h) por el producto que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.**

ARTÍCULO 35º: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellos hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada al efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea extraordinaria se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 7º, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será el de mayoría absoluta de los socios afiliados al Sindicato, y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe, que para estos efectos será el secretario del Sindicato.

TÍTULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 36: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios; y

e) **Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.**

ARTÍCULO 37º: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 38º: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

a) **Pagar oportunamente las cuotas sindicales; consistente en una cuota mensual equivalente al 0,9% de las remuneraciones brutas mensuales imponibles de cada socio.**

b) **Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;**

c) **Concurrir a las asambleas a que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;**

d) **Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato; y**

e) **Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.**

f) **Procurar asesorarse por un Director Sindical cuando se vaya a modificar su Contrato Individual de Trabajo en cualquier aspecto.**

g) **Respetar las normas generadas por el Sindicato, los Contratos Colectivos que se celebren y todo acuerdo que emane de sus estructuras democráticamente elegidas. Los afiliados se obligan, en especial, a no concurrir a acuerdos con la Empresa, sea individualmente o en grupo, que contravengan los acuerdos sindicales. La calificación de estos hechos corresponderá al Directorio, con el respaldo de la Asamblea.**

h) **Entregar al Sindicato si lo estima conveniente toda la información que éste le requiera (ej. sobre sus contratos individuales), a su ingreso a la organización, actualizándola permanentemente de mutuo propio y, en particular, durante los períodos de negociación colectiva.**

TÍTULO IX DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 39º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por tres socios del sindicato.

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugares de trabajo (o a través del medio acordado que conste en acta), y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTÍCULO 40º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley. La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugares de trabajo (o a través del medio acordado que conste en acta), con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTÍCULO 41º: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TÍTULO X

ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 42°: Para cada proceso eleccionario o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, conformada por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en la Asamblea que preceda al acto eleccionario, encargados de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera de presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella. Además, existiendo Directorio vigente, uno de sus integrantes será parte del órgano calificador de elecciones como cuarto integrante.

TÍTULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 43°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 44°: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos, o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, este estatuto, los Contratos Colectivos y cualquier acuerdo sindical; y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTÍCULO 45°: Cada multa no podrá ser superior a media cuota ordinaria, por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias, en caso de reincidencia en un plazo no superior a tres meses.

ARTÍCULO 46°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 47°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

CERTIFICADO

Los presentes son los estatutos aprobados en asamblea de Reforma de fecha 28 de Noviembre de 2003, celebrada ante mí.

Sergio Ramos Acevedo
Ministro de F